



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 08001-31-53-001-2023-00148-00

DEMANDANTE: ALBA LILIA NARANJO SEPULVEDA - MARIA CECILIA NARANJO SEPULVEDA -MONICA DEL SOCORRO NARANJO SEPULVEDA

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y BANCO GNB SUDAMERIS S.A

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez el expediente contentivo de la demanda Verbal presentada por ALBA LILIA NARANJO SEPULVEDA - MARIA CECILIA NARANJO SEPULVEDA -MONICA DEL SOCORRO NARANJO SEPULVEDA, quienes actúan por medio de apoderado judicial contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y BANCO GNB SUDAMERIS S.A, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de integrar la Litis.

Sírvase proveer lo pertinente. El Secretario, Barranquilla, marzo 5 de 2024.

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARANQUILLA, marzo cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte el despacho que en este proceso presentado por ALBA LILIA NARANJO SEPULVEDA - MARIA CECILIA NARANJO SEPULVEDA -MONICA DEL SOCORRO NARANJO SEPULVEDA, quienes actúan por medio de apoderado judicial contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y BANCO GNB SUDAMERIS S.A, el apoderado de la parte demandante no ha integrado la Litis en su totalidad, incumpliendo de esta manera con la carga procesal que impone el legislador, para avanzar hacia la definición del litigio y efectividad del derecho sustancial.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde octubre 1° de 2012 según lo dispone la regla 4ª del artículo 627 de la misma ley, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado
(Negrilla fuera de texto).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo el rotulo “desistimiento tácito” el legislador regula dos hipótesis entre sí, a saber: a) la desobediencia de la parte respecto al requerimiento que realice el juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal. No obstante, en este evento el despacho únicamente abordará el estudio de la primera conjetura, dado a que es el escenario propicio donde deambula el informativo.

Esta modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no proseguirá hasta tanto la parte demandante cumpla cierta carga procesal, por lo que se le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta (30) días, so pena de que se considere desistida la demanda.

Así las cosas, este estrado ordenará requerir a la parte demandante, a efectos de que cumpla con la carga de la integración del contradictorio en debida forma, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar por desistida tácitamente la demanda, imponiéndose condena costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO Y UNICO NUMERAL: Requerir a la parte demandante, a efectos de que cumpla con la carga de la integración del contradictorio en debida forma, esto es, notificando al BANCO GNB SUDAMERIS S.A, teniendo en cuenta la motivación expuesta en el presente proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar por desistida tácitamente la demanda, imponiéndose condena costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NORBERTO GARI GARCÍA.

35

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en estado N°_081 en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, 6 de marzo de 2024
EL SECRETARIO,

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

Firmado Por:
Norberto Gari Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 01
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f47677c9ccc6162a437925658c2e543137375e8e4a71bda42d1b37100f3aae8**

Documento generado en 05/03/2024 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>